



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA**

---

Santa Marta, mayo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES  
Demandante: YULIS ELEINE BECERRA JIMÉNEZ  
Demandado : EDITH MARINA BARLIZA MANOTAS  
Proceso No: 345/19

El alimentado ESNÉIDER LUIS SALAS BECERRA nos solicita (sic) autorización para que su genitora pueda reclamar en el Banco Agrario títulos en este asunto, ya que él se encuentra fuera del país por cuestiones de estudio.

Conocido de autos es que ESNÉIDER LUIS SALAS BECERRA es ya mayor de edad, hallándose por consiguiente facultado por la Ley para comparecer por sí mismo a su expediente, por lo que no encuentra el juzgado objeción alguna en atender su pedimento, teniendo en cuenta que en este asunto se encuentran vigentes medidas de cautela a su favor.

Por lo tanto, ORDÉNESE el pago de los depósitos judiciales que se reciban en esta causa a favor del mencionado joven, a su señora madre YULIS ELEINE BECERRA JIMÉNEZ.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89051935c8f31f43674e811048e67704a2f248660757350ce56353c207753305**

Documento generado en 21/05/2024 05:13:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA**

---

Santa Marta, mayo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: FILOMENA ESTHER VANEGAS ARÉVALO  
Demandado : JUSTINO SEGUNDO PALACIO ROYER  
Proceso No: 278/23

Se halla adjunto al paginario memorial suscrito por el señor JUSTINO PALACIO ROYER a través del cual nos manifiesta que se da por notificado del auto del 28 de agosto de 2023 por el cual se libró mandamiento ejecutivo en este asunto en su contra.

Estima el despacho que el escrito del accionado se ajusta a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso que reza textualmente: "**Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".

Aso que, con base en tal disposición el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

ORDENA

1.- TÉNGASE al señor JUSTINO SEGUNDO PALACIO ROYER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE con apego a lo reglado en el artículo 301 del Código General del Proceso, conforme se explicó en la parte motiva de este interlocutorio.

2.- Ejecutoriado y en firme este auto, DEVUÉLVASE los autos al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af72f3ae55e4f8f436716e0be6ec008ce22ce25499bb67ee7d13b2a87f5ea382**

Documento generado en 21/05/2024 05:13:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, mayo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MAYORES

Demandante: JOEL JAIR JIMÉNEZ SUÁREZ

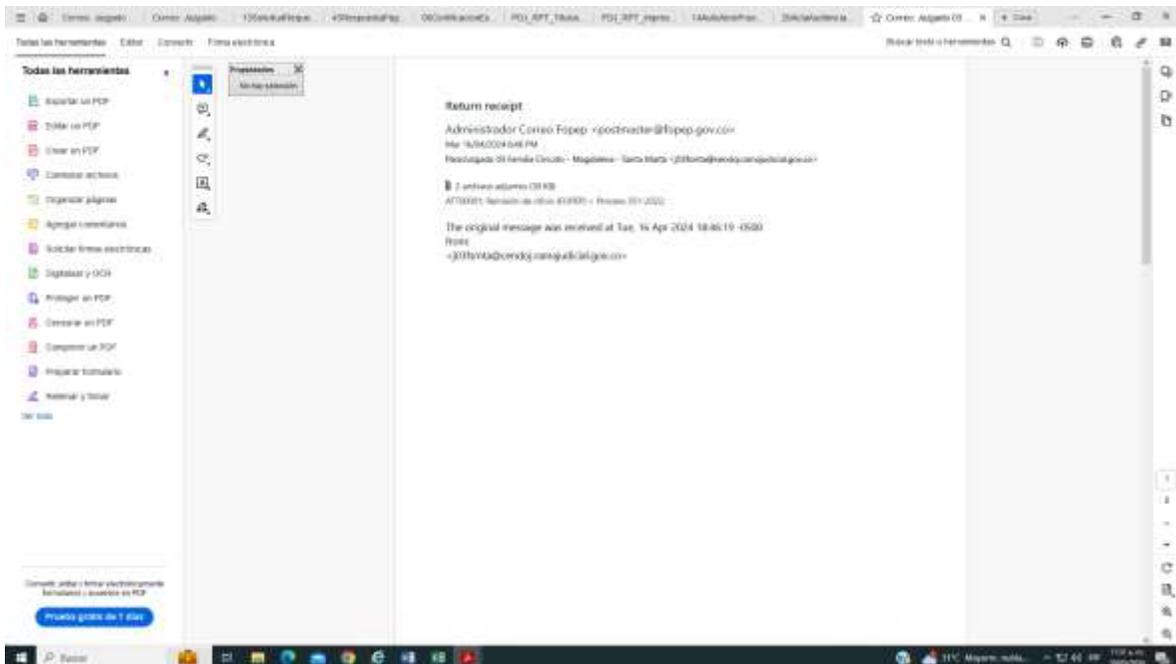
Demandado : WILSON GUILLERMO JIMÉNEZ MOSCOTE

Proceso No: 351/22

Ante la solicitud que nos depreca la apoderada judicial de la parte actora en esta oportunidad de la entrega de títulos judiciales en este asunto, procede el juzgado con la revisión del expediente denotando, que en audiencia celebrada el 19 de marzo de 2024 se ordena que la medida cautelar aquí decretada sea en adelante en el 15% de los devengos pensionales del demandado atendiendo a la relación de gastos señalados inicialmente.

Esta determinación fue comunicada al pagador del Consorcio Fopep con oficio 0504 de abril 16 de 2024 y recibido en la entidad por el correo institucional en la misma fecha.





Se prosigue con el ingreso al Portal del Banco Agrario de Colombia y hallamos un (1) depósito judicial pendiente de pago con fecha 26 de abril de 2024, que por su fecha de constitución estima esta judicatura se encuentra en el 30% anteriormente fijado en esta causa como alimentos provisionales en auto del 17 de marzo de 2023, por lo que deberá someterse el mismo a fraccionamiento y así poder hacer entrega al aquí beneficiario de lo que de tales cantidades le corresponde.

Así las cosas, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

#### RESUELVE

1.- FRACCIONAR el depósito judicial No. 442100001178794 de fecha 26-04-2024 por valor de \$2.519.367 en dos (2) porciones iguales equivalentes a un 15% cada una, por cuantía de \$1,079.683,5.

2.- ORDÉNESE que de este fraccionamiento se haga entrega a la apoderada judicial de la parte actora del depósito judicial contentivo de la cuota alimentaria de su poderdante, JOEL JIMÉNEZ SUÁREZ en el 15%.

El otro depósito judicial resultante de la comentada división debe ser devuelto al demandado WILSON JIMÉNEZ MOSCOTE, de conformidad con lo decidido en la comentada audiencia del 19 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucia Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65b1f58870e8715d77dc3d0c1064b1948e53e8fc695a51d86852d350419dd03**

Documento generado en 21/05/2024 05:13:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, mayo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

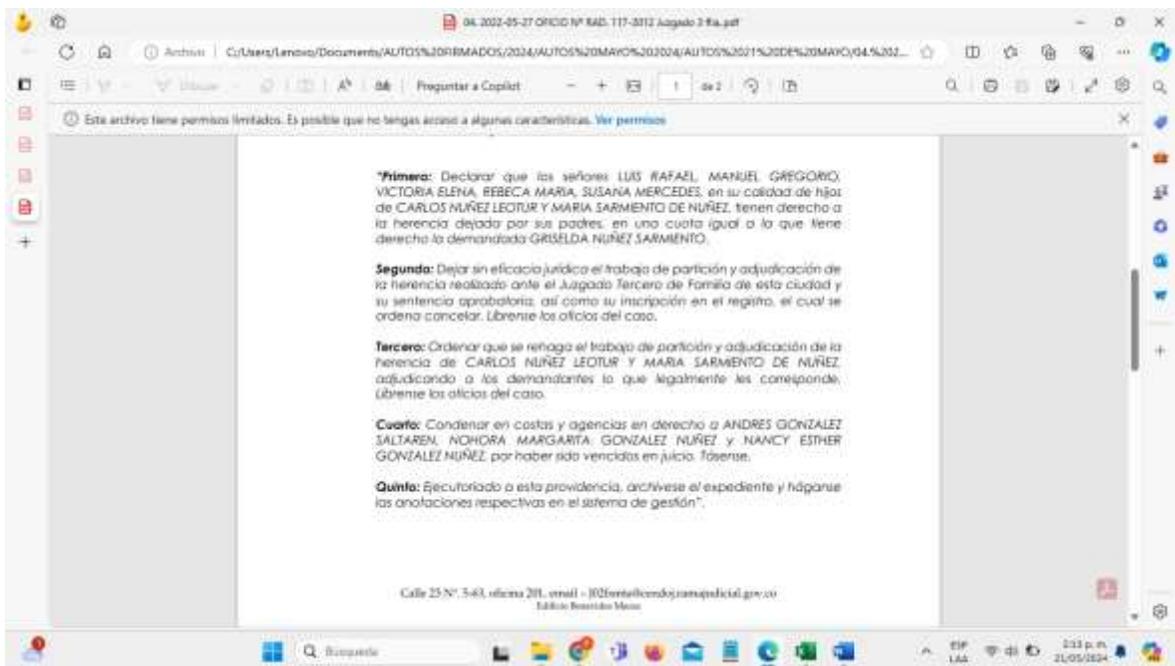
Referencia: SUCESION

Causantes: CARLOS NUÑEZ LEOTUR y MARIA SARMIENTO DE NUÑEZ

Radicado No: 413/1998

Revisado el expediente se advierte:

-Oficio No. 0537 del 27 de mayo de 2022 proveniente del Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad donde nos comunica lo resuelto en sentencia de fecha 7 de julio de 2015 proferida en proceso de petición de herencia promovido por Victoria, Susana, Rebeca, Manuel y Felipe Núñez contra Griselda Núñez Sarmiento proceso radicado 117-2012:



-También se advierte memorial presentado por el abogado Henry Alberto Solano Ibarra, quien manifiesta actuar en representación de la parte demandante en el proceso de petición de herencia radicado 117-2012 tramitado ante el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad y en ese orden de ideas presenta trabajo de partición, dando cumplimiento a la sentencia que en líneas precedentes se cita.

Igualmente el apoderado judicial allega otro memorial en el cual adicionando el anterior, adjuntando copia del recibo del impuesto predial del inmueble adjudicado en el cual consta su avalúo. Y así mismo allega poder otorgado por lo señores LUIS RAFAEL NUÑEZ SARMIENTO, SUSANA MERCEDES NUÑEZ SARMIENTO y

REBECA MARIA NUÑEZ SARMIENTO, para que presente el respectivo trabajo de partición.

También allega registro civil de defunción del señor MANUEL GREGORIO NUÑEZ SARMIENTO y VICTORIA ELENA NUÑEZ SARMIENTO. Poder otorgado por los señores EDUARDO ENRIQUE PEÑA NUÑEZ y VICTOR MANUEL PEÑA NUÑEZ quienes manifiestan actuar en representación de su difunta madre VICTORIA ELENA NUÑEZ SARMIENTO, acompañando sus respectivos registros civiles de nacimiento.

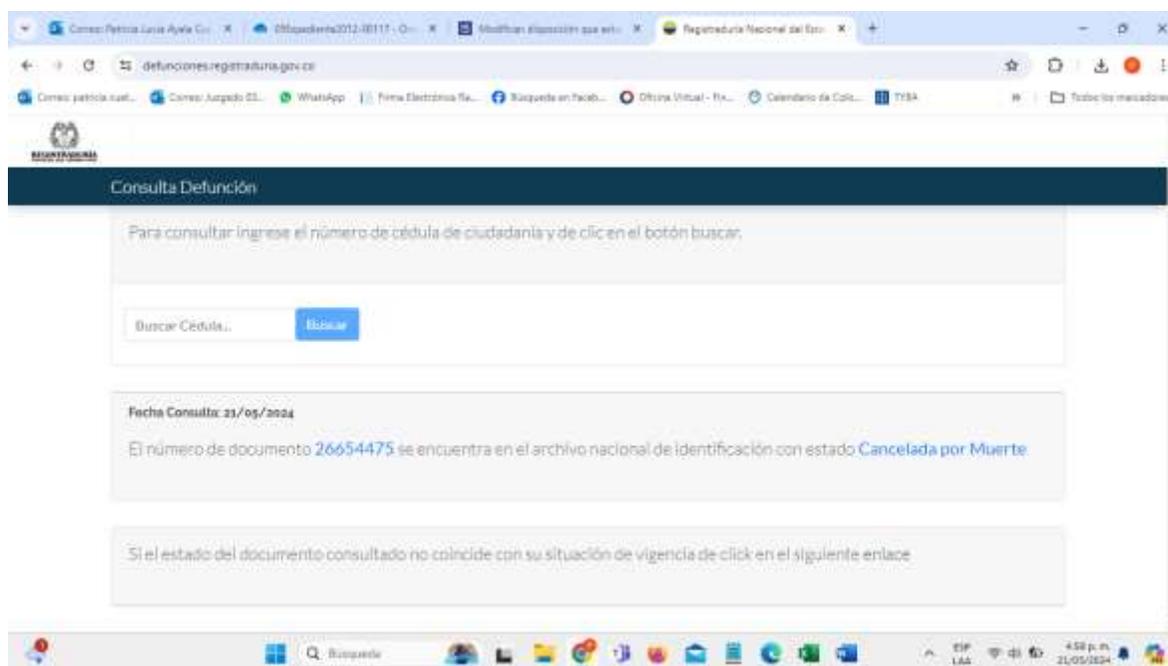
Resolución del despacho:

Primero que todo se obedecerá y cumplirá lo ordenado por el Juzgado Segundo de Familia en sentencia de fecha 7 de julio de 2015 proferida en proceso de petición de herencia promovido por Victoria, Susana, Rebeca, Manuel y Felipe Núñez contra Griselda Núñez Sarmiento proceso radicado 117-2012.

Lo segundo se reconocerá al abogado Henry Alberto Solano Ibarra para actuar en este asunto como apoderado judicial de LUIS RAFAEL NUÑEZ SARMIENTO, SUSANA MERCEDES NUÑEZ SARMIENTO y REBECA MARIA NUÑEZ SARMIENTO.

Lo tercero se reconocerá a los EDUARDO ENRIQUE PEÑA NUÑEZ y VICTOR MANUEL PEÑA NUÑEZ como herederos de los señores CARLOS NUÑEZ LEOTUR y MARIA SARMIENTO DE NUÑEZ en representación de su fallecida madre VICTORIA ELENA NUÑEZ SARMIENTO.

Por otro lado, si bien el apoderado memorialista presenta el trabajo de partición ordenado en la sentencia en comento, el despacho se abstendrá de dar trámite dado que en el proceso de sucesión también figura como heredera la señora Griselda María Núñez Sarmiento y consultada la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil se advierte que su cédula de ciudadanía se registra cancelada por muerte:



Por ello antes de continuar con el trámite que corresponde se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirva remitir el registro civil de defunción de dicha heredera.

Por lo anterior, SE RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo ordenado por el Juzgado Segundo de Familia de Santa Marta en sentencia de fecha 7 de julio de 2015 proferida en proceso de petición de herencia promovido por Victoria, Susana, Rebeca, Manuel y Felipe Núñez contra Griselda Núñez Sarmiento proceso radicado 117-2012.

**SEGUNDO: RECONOZCASE** al abogado Henry Alberto Solano Ibarra para actuar en este asunto como apoderado judicial de LUIS RAFAEL NUÑEZ SARMIENTO, SUSANA MERCEDES NUÑEZ SARMIENTO y REBECA MARIA NUÑEZ SARMIENTO.

**TERCERO: RECONOZCASE** a EDUARDO ENRIQUE PEÑA NUÑEZ y VICTOR MANUEL PEÑA NUÑEZ como herederos de los señores CARLOS NUÑEZ LEOTUR y MARIA SARMIENTO DE NUÑEZ en representación de su fallecida madre VICTORIA ELENA NUÑEZ SARMIENTO.

**CUARTO: RECONOZCASE** al abogado Henry Alberto Solano Ibarra para actuar en este asunto como apoderado judicial de EDUARDO ENRIQUE PEÑA NUÑEZ y VICTOR MANUEL PEÑA NUÑEZ.

**QUINTO: ABSTENGASE** el despacho de dar trámite al trabajo de partición presentado por el abogado Henry Alberto Solano Ibarra de conformidad con lo indicado en esta providencia.

**SEXTO: OFICIESE** a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirva remitir el registro civil de defunción de la señora Griselda María Núñez Sarmiento, cédula de ciudadanía No. 26654475. Para el efecto se le concede el término de tres (3) días.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ea7d1cfda5ed72a0acbcd942985489eaada4021fca8778ded704aff8284ea5**

Documento generado en 21/05/2024 05:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA**

Santa Marta, mayo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MAYORES  
Demandante: NINFA ESTHER MOZO CASTILLO  
Demandado : JORGE VEGA MIRANDA  
Proceso No: 330/23

Nos comenta la apoderada judicial de la parte actora que su poderdante NINFA MOZO debe recibir títulos por parte de la Secretaría Distrital de Santa Marta (sic) y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduprevisora (sic), pero que hasta la fecha no han sido depositados los de la Fiduprevisora; que el juzgado le envió la solicitud (sic) a la entidad y ésta ha hecho caso omiso al requerimiento y no ha puesto a disposición del despacho lo ordenado sobre la aplicación de la condena al demandado, por lo que solicita requerir la pagador de dicha entidad.

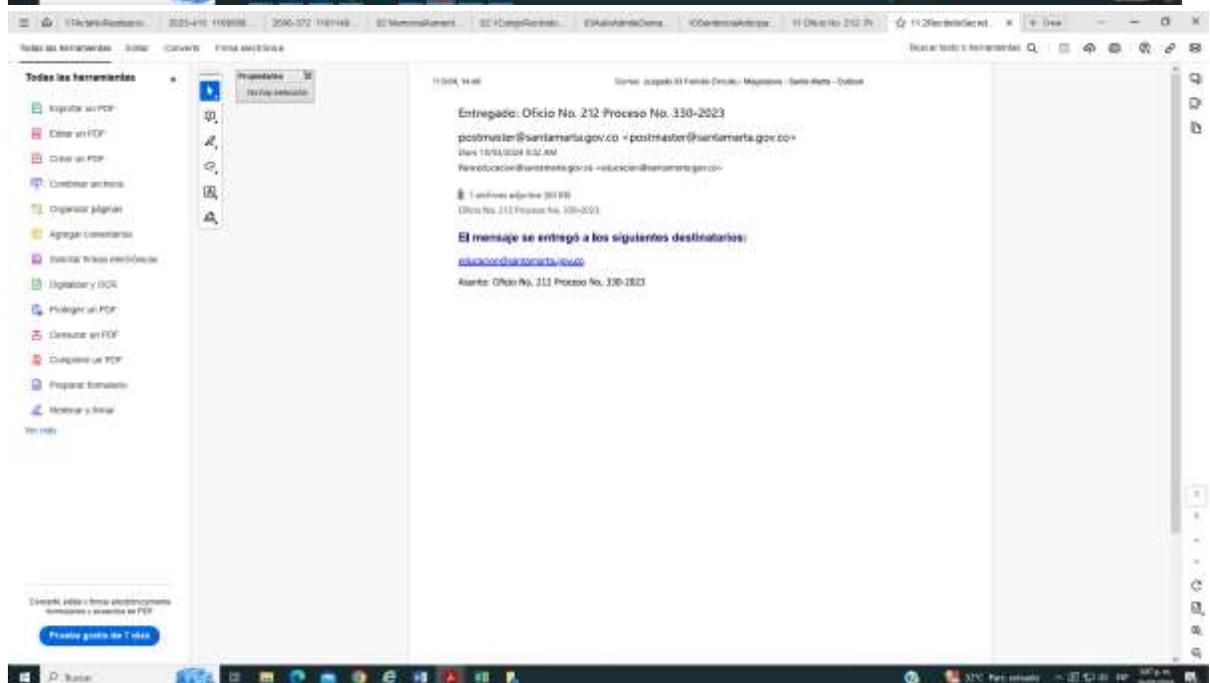
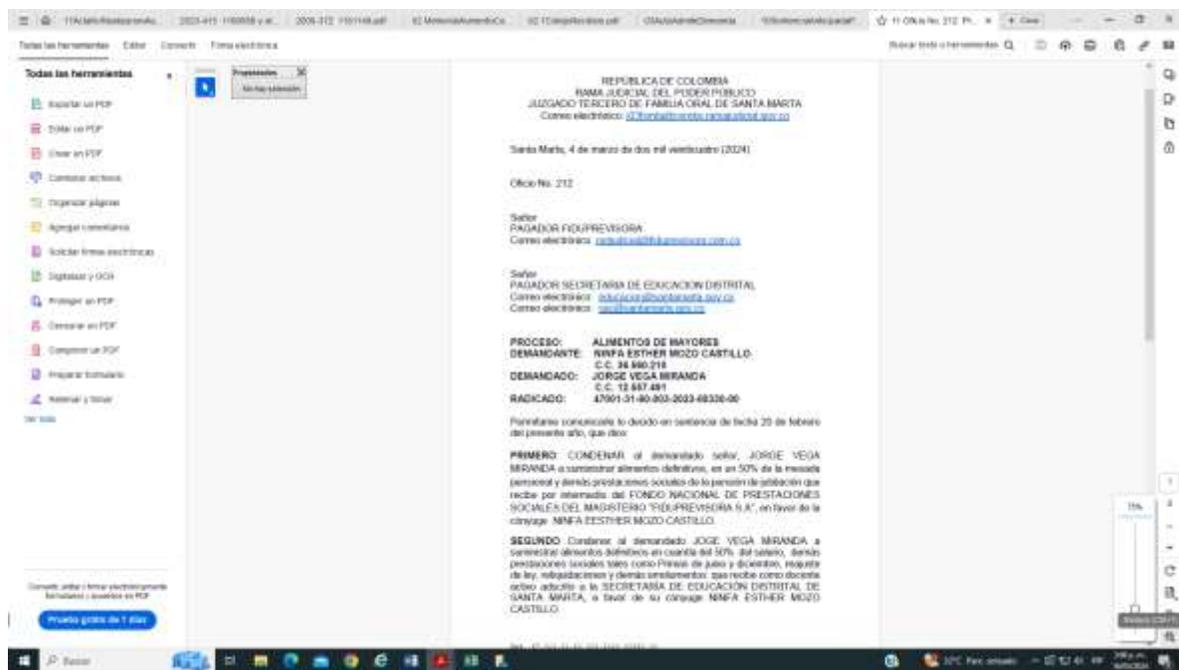
PARA RESOLVER SE CONSIDERA

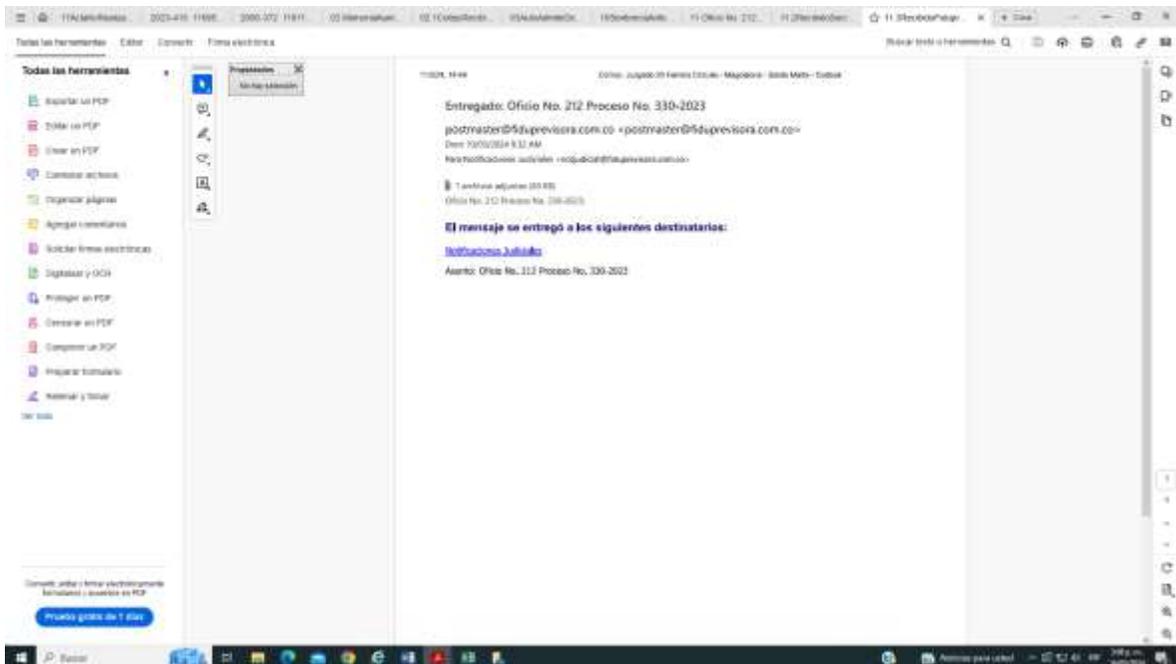
Con el fin de dar trámite a la solicitud de la togada que representa los intereses de la parte actora en esta causa, se prosigue con el estudio del expediente, y efectivamente, el 20 de febrero de 2024 el juzgado profirió sentencia anticipada disponiendo en la misma condenar al señor JORGE VEGA MIRANDA al suministro de alimentos definitivos en cuantía del 50% de la mesada pensional y demás prestaciones sociales de la pensión de jubilación (sic) que recibe por intermedio del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FIDUPREVISORA S.A.- (sic), y el 50% del salario, demás prestaciones sociales tales como primas de junio y diciembre, reajuste de ley, reliquidaciones y demás emolumentos que recibe como docente de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA, a favor de su cónyuge NINFA ESTHER MOZO CASTILLO.

Para garantizar el pago de estos alimentos se ordenó en la comentada resolución mantener vigentes las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de JORGE VEGA MIRANDA en la cuantía y conceptos antes descritos percibidos por intermedio de la FIDUPREVISORA y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA.

Para poner en conocimiento a los nominadores del demandado de la antedicha decisión se emite y envía el oficio No. 212 del 4 de marzo de 2024 con destino a los pagadores de LA FIDUPREVISORA y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA,

siendo receptada tal comunicación el 10 de marzo de 2024 por ambas entidades, como se puede avistar en imagen que se adjunta.





Sin embargo, a la fecha de emisión de este proveído se encontraron al revisar el Portal del Banco Agrario dos (2) depósitos judiciales provenientes de la Secretaría de Educación de Santa Marta, y ninguno de procedente de la Fiduprevisora.

Número Folio	Documento Registrado	Número	Apellido	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
4420000101544	1101461	0096	VEGA MIRANDA	INCLASIFICADO	06/03/2024	06/03/2024	\$ 1.470.000,00

Total Valor \$ 1.470.000,00

Por tal razón, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

ORDENA:

1.- ACCÉDASE al pedimento de la procuradora judicial de la parte demandante en esta oportunidad.

2.- En consecuencia, REQUIÉRASE AL PAGADOR DE LA FIDUPREVISORA para que de manera INMEDIATA se sirva dar acatamiento a nuestro mandato de oficio 212 de marzo 4 de 2024, y se sirva aplicar sobre la nómina del señor JORGE VEGA MIRANDA el descuento en cuantía del 50% sobre la mesada pensional y demás prestaciones sociales de la pensión de jubilación que recibe a través de esa entidad, como alimentos definitivos a favor de su cónyuge, señora NINFA ESTHER MOZO CASTILLO.

3.- Se le ADVIERTE al citado oficinista que el incumplimiento a una orden judicial le hace acreedor a las sanciones establecidas por la ley por desacato.

4.- LÍBRESE el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucía Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0a059d4711e6945f3f777c4e1bff7aa4a98a71d031a719926c17fb68fc4ce4**

Documento generado en 21/05/2024 05:13:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

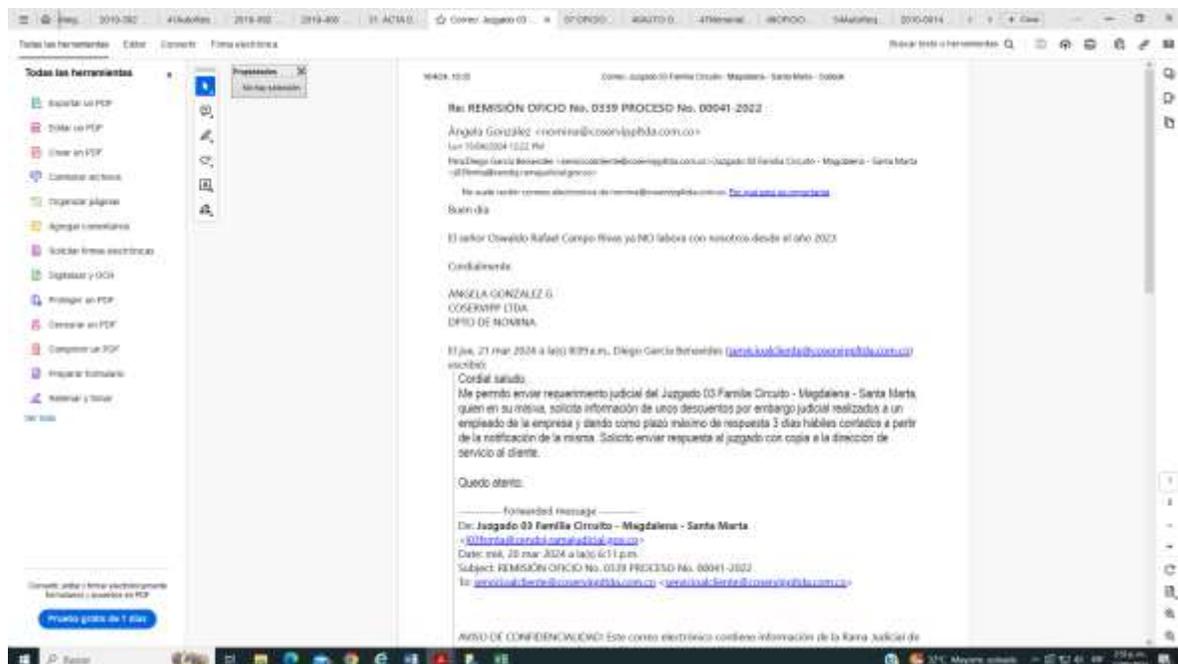


## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, mayo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES  
Demandante: CARMEN CECILIA SALAZAR DEL GORDO  
Demandado : OSWALDO RAFAEL CAMPO RIVAS  
Proceso No: 041/22

Se recibe de la firma mensaje vía email de parte de la señora ÁNGELA GONZÁLEZ G, funcionaria del Departamento de Nómina de la firma COSERVIPP LTDA, en respuesta a nuestro requerimiento de oficio 0339 y nos notifican que: "El señor Oswaldo Rafael Campo Rivas ya NO labora con nosotros desde el año 2023".



PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Memora el juzgado que con base en la información suministrada por la accionante del nuevo ente nominador del aquí demandado ordena en auto de fecha junio 29 de 2023 solicitar al pagador de la COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA PORTILLA Y PORTILLA LTDA COSEERVIPP LTDA, aplicar sobre la nómina del señor OSWALDO RAFAEL CAMPO RIVAS el descuento en porcentaje del 40% del salario, prestaciones sociales de toda índole, y de todo ingreso que sin importar su denominación reciba como empleado de la citada firma, como alimentos definitivos a favor de sus menores hijas PAULA SOFÍA y MARIEL SOFÍA CAMPO SALAZAR, representadas legalmente en este asunto por su señora madre CARMEN CECILIA SALAZAR DEL GORDO.



Ante lo expuesto por la oficinista de la Compañía COSERVIPP LTDA en su mensaje del 15-04-2024 se prosigue con el ingreso al Portal Web del Banco Agrario para verificar su dicho y hallamos que, desde el 24 de agosto de 2023 se receptan depósitos judiciales de la Compañía de Servicios de Vigilancia Privada Portilla y Portilla COSERVIPP LTDA, siendo el último de los recibidos el 26 de enero de 2024, entonces, no comprende esta judicatura que la remitente de la citada firma nos comunique que el señor OSWALDO RAFAEL CAMPO dejó laborar con dicha empresa desde el 2023.

Ahora, si bien el señor OSWALDO CAMPO hubiere dejado de trabajar en la firma COSERVIPP LTDA desde el 2023, no es menos cierto que su entidad nominadora tenía conocimiento de las medidas de cautela que recaían sobre la nómina de éste en el momento de su retiro de dicha empresa; lo pertinente era descontar de su liquidación definitiva lo correspondiente a este proceso, y no como nos puso en conocimiento la demandante que a ella le informaron de esa entidad por vía telefónica que el señor OSWALDO CAMPO tenía deudas con la empresa y por eso no dedujeron lo de este proceso.

Precisa recordarle al pagador o quien haga sus veces en la empresa COSERVIPP LTDA, que los créditos por alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás (Art. 126 Código de la Infancia y la Adolescencia); y que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás (Artículo 44 Constitución Política de Colombia).

Así que, con el actuar del funcionario de nómina de la tan nombrada firma donde laboraba el aquí demandado, atentó contra los derechos de las niñas beneficiarias en este asunto, por lo que considera el despacho necesario aperturar en contra del mismo incidente de desacato por incumplimiento a orden judicial, al no descontar de la liquidación definitiva del señor OSWALDO CAMPO RIVAS al momento de su retiro de dicha empresa, el 40% correspondiente a este proceso como cuotas de alimentos a favor de las niñas PAULA SOFÍA y MARIEL SOFÍA CAMPO SALAZAR, en acatamiento a la ordenanza que se le impartiera en oficio No. 0659 de julio 11 de 2023.

Así las cosas, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

#### RESUELVE

1.- Con fundamento en lo normado en el numeral 9° parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, **ÁBRASE INCIDENTE DE DESACATO** en contra del **PAGADOR DE LA COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA PORTILLA Y PORTILLA LTDA COSERVIPP LTDA O DE QUIEN HAGA SUS VECES**, por incumplimiento a orden judicial, y no descontar de la liquidación definitiva del señor OSWALDO CAMPO RIVAS al momento de su retiro de dicha

empresa, el 40% correspondiente a este proceso como cuotas de alimentos a favor de las niñas PAULA SOFÍA y MARIEL SOFÍA CAMPO SALAZAR, tal como se le ordenara en oficio No. 0659 de julio 11 de 2023, violentando con ello los derechos fundamentales y de especial protección de las citadas menores.

2.- **NOTIFÍQUESE** al funcionario incidentado, y córrasele el traslado respectivo por el término de tres (3) días, para que en la contestación pedirán las pruebas que pretendan hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentran en su poder, en caso de que no obren el expediente, con fundamento en lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 129 íbidem.

3.- **LÍBRESE** la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

**Firmado Por:**  
**Patricia Lucía Ayala Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4285c22b43b5af4d79cb14cb339df9c549a01d900a9cdadcd913e57d4bef9b7**

Documento generado en 21/05/2024 05:13:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**